

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-198/2012

**PROMOVENTE: SERGIO
MIRANDA GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

México, Distrito Federal, a 17 de octubre de dos mil doce.

V I S T O S para acordar los autos del asunto general identificado con el número de expediente **SUP-AG-198/2012**, integrado con motivo del oficio SE-1694/2012, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite escrito promovido por Sergio Miranda Gutiérrez, por el cual solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 151 fracciones II, IV, incisos a), b) y c) y X, así como el artículo 166, fracciones IV, IX, XI y XII, inciso a) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por considerar que afectan su derecho a ser votado y su derecho de asociación y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I.- Escrito del promovente. El cuatro de octubre de dos mil doce, Sergio Miranda Gutiérrez, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Zacatecas, presentó un escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que promueve lo que denomina “queja, a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario”.

II.- Remisión del escrito. El cinco del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió mediante oficio número SE-1694/2012 a esta Sala Superior, el original del escrito de tres de octubre de dos mil doce suscrito por el hoy promovente y su anexo.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Integración. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-AG-198/2012, con motivo del escrito presentado por Sergio Miranda Gutiérrez.

II. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el asunto se turnó al Magistrado Constancio Carrasco Daza para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-8670/12, signado por el Secretario General de Acuerdos.

III. Radicación. Por acuerdo de 15 de octubre de dos mil doce el Magistrado Constancio Carrasco Daza acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno de este órgano colegiado, el respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si el escrito presentado por Sergio Miranda Gutiérrez el cuatro de octubre de dos mil doce, se debe o no sustanciar en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como alguno de los juicios o recursos electorales, tomando en consideración la intención del promovente, exteriorizada en el escrito correspondiente.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la sustanciación legal que se debe dar al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar, en este acuerdo, como ha quedado señalado, consiste en el trámite o sustanciación que se debe dar al ocurso de tres de octubre del año en que se actúa, por el cual Sergio Miranda Gutiérrez compareció ante el Instituto Federal Electoral.

Cabe destacar que del escrito presentado, se advierte que en esencia, el ocursoante impugna los artículos 151 fracciones II, IV, incisos a), b) y c), X y 166 fracción IV, IX, XI y XIII inciso a) de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, porque en su concepto son inconstitucionales al violar su derecho de

ser votado para todos los cargos de elección popular, consagrado en la fracción II del artículo 35 constitucional, así como su derecho de asociación en la modalidad de acceder a los distintos cargos dentro del partido político mencionado, establecido en la fracción III, del mencionado artículo constitucional, en virtud de que considera que son excesivos los requisitos que se deben cumplir para postular candidatos a cargos de elección popular, así como para acceder a las dirigencias del mismo.

Para explicar su planteamiento el promovente sostiene que los requisitos establecidos en las normas estatutarias del partido político mencionado, atentan contra los principios de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad. Ahora bien, se pueden obtener dos argumentos sustanciales de la siguiente forma:

a) Violación a su derecho a ser votado.

El impetrante esgrime que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político electoral, no debe ser restrictiva y en atención a ello, advierte que los requisitos de cierta temporalidad que establece el artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional son inconstitucionales, por ser contrarios al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, lo anterior es así, porque en su concepto, las disposiciones estatutarias,

establecen mayores requisitos de elegibilidad que los previstos en la Carta Magna, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y en la Ley Electoral del mismo Estado.

El ocursoante afirma que se vulneran sus derechos político-electorales, porque no cumple con los requisitos establecidos en las normas estatutarias para ser candidato del partido político señalado, dado que fue militante y dirigente de un partido antagónico al Partido Revolucionario Institucional.

El impetrante argumenta, que a pesar de la máxima importancia que tiene la base constitucional que prevé el fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos y su necesaria intervención en los procesos electorales, ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables, establecen que los partidos políticos tengan facultades para establecer requisitos que en su concepto resultan excesivos, porque carecen de objetividad y certeza, para que los ciudadanos puedan ser postulados por el Partido Revolucionario Institucional en candidaturas para cargos de elección popular, lo que se traduce en que dichos requisitos no son razonables, ni idóneos, así como tampoco proporcionales, con lo que se vulnera también lo establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos, firmados por México.

b) Violación a su derecho de asociación.

En el mismo sentido refiere que se trastoca su derecho de asociación, consagrado en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal y diversos postulados del derecho convencional, porque derivado de haber sido militante y dirigente de un partido opositor, se encuentra impedido por determinados requisitos de temporalidad, para acceder a cualquier cargo de dirigencia en el Partido Revolucionario Institucional.

Para hacerlo, argumenta en esencia, que ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables, establecen que los partidos políticos tengan facultades para establecer requisitos, que en su concepto, resultan excesivos, porque carecen de objetividad y certeza, para poder acceder a los cargos de dirección partidista.

En el anotado contexto, se observa que el promovente no evidencia la intención de hacer valer algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el contrario, en su escrito, hace evidente que presenta una “queja a través del procedimiento administrativo sancionador ordinario”, dado que su intención es hacer patente su inconformidad con el contenido

de diversas disposiciones establecidas en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, al tener la calidad de ciudadano, en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En efecto, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin u objeto eficaz llevaría el aludido encausamiento, toda vez que del escrito presentado por el promovente, no se advierte que exista un acto impugnabile u objeto de impugnación que permita vincularlo con la afectación a alguno de sus derechos político-electorales.

Así, para justificar porque jurídicamente no corresponde ocuparse del planteamiento de fondo, es necesario determinar cuáles son las oportunidades con que se cuenta para impugnar estatutos en general y, particularmente.

Para ello, es oportuno establecer las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la reforma de dos mil ocho, el legislador introdujo en el artículo 47, el derecho de autorregulación de los partidos políticos, una nueva modalidad de impugnación administrativa de los estatutos partidistas y fijó las condiciones en que, con motivo de su aplicación, podrían impugnarse. Lo anterior condujo a esta Sala Superior a una nueva interpretación de la legislación actual, a fin de establecer el sistema de impugnación de los estatutos partidistas, misma que se efectuó al resolver el expediente SUP-JDC-2884/2008.

Así, destacan de la interpretación del artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, diversas posibilidades para que los militantes puedan impugnar los actos relacionados con la creación de los estatutos de un partido político, a saber:

a) A través de la impugnación administrativa se pueden impugnar los proyectos de estatutos, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para la declaratoria de procedencia constitucional y legal;

b) Por medio del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con motivo de un acto de aplicación de los Estatutos.

En la primera hipótesis, el control de la constitucionalidad y legalidad es abstracto y en el último caso es concreto. En todos ellos, tanto la autoridad administrativa electoral, como el Tribunal Electoral, en su caso, deben atender a la maximización del derecho de los partidos políticos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo a sus fines.

Un punto importante que merece aclaración, consiste en señalar que, si bien el artículo 47 en comento, solamente se refiere a la aprobación de Estatutos, lo cierto es que debe entenderse que la regulación respectiva comprende tanto a las normas estatutarias constitutivas, es decir, las que se someten a revisión por primera ocasión, como a las reformas o adiciones a dichos estatutos, pues en ambos casos es aplicable la misma razón, es decir, la necesidad de que las autoridades se pronuncien sobre la constitucionalidad y legalidad de normas que regirán la vida interna de los partidos políticos.

Es cierto que el legislador, no precisó la posibilidad de impugnar dentro del plazo de catorce días la solicitud de declaración de constitucionalidad y legalidad de reformas o adiciones estatutarias en lo particular, pues solamente se

refiere a la posibilidad de impugnar los documentos básicos o estatutos en general.

No obstante, una interpretación funcional del precepto en estudio permite concluir que la impugnación administrativa procede en ambos casos, esto es, cuando los Estatutos se presentan para la declaratoria respectiva por primera ocasión, como cuando se presentan reformas, pues estas últimas pretenden formar parte de los Estatutos con la misma jerarquía y validez.

Como conjunto de normas sometidas a flujos dinámicos, los estatutos partidistas se constituyen tanto de su acto creativo, como de los posteriores actos que lo modifican, alteran o suprimen parcialmente. Por ende, es evidente que al regular las oportunidades para impugnar los estatutos, el legislador quiso referirse tanto a la solicitud de aprobación primigenia, como a todos aquellos actos relacionados con la modificación, alteración, adición o supresión parcial de los estatutos partidistas.

Es lo anterior, lo que permite considerar que las normas previstas en el artículo 47 del Código, regulan todos los casos en los que se pretende la declaratoria de validez de normas estatutarias.

Así, tales planteamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para

conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto sea insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello.

En suma, el actual sistema de medios para controvertir los estatutos, permite la impugnación administrativa preventiva de carácter abstracto de la solicitud de declaración de constitucionalidad y legalidad de los estatutos y sus reformas; y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con motivo del acto de aplicación de las normas estatutarias.

Sin embargo, del análisis exhaustivo e integral del escrito presentado por el promovente y aun tomando en consideración su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, no se puede advertir que la causa de pedir, encuadre en alguna de las tres hipótesis de impugnación de los estatutos de los partidos políticos regulada en el multicitado artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que se han explicado con anterioridad, por ello a consideración de esta Sala Superior, no es dable encauzar a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, se desechará de plano. A su vez, dicha normatividad señala que opera el desecharamiento, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

En ese sentido, del análisis del escrito que motivó la integración del asunto general al rubro indicado, únicamente se puede advertir que Sergio Miranda Gutiérrez, señala motivos de inconformidad con las normas estatutarias mencionadas, pero omite precisar un acto de aplicación concreta, que permita a este Tribunal Electoral, advertir alguna posible violación a sus derechos político electorales; así como tampoco se puede observar, que el Partido Revolucionario Institucional, hubiere hecho una modificación reciente a sus estatutos.

Por lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar algún otro trámite al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO.- No ha lugar a encauzar el escrito de tres de septiembre de dos mil doce, signado por Sergio Miranda Gutiérrez, de conformidad con las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 4, 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA